

**ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL  
CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO 2010-2015  
CELEBRADA EL 10 DE MARZO DE 2014**

**POR CEEES:**

D. Xavier Prats Duch  
D. Miguel Ángel Calle García

**POR AGES:**

D<sup>a</sup>. Raquel Merino de la Cuesta  
D. Miguel Ángel Calle García

**POR AEVECAR:**

D. Víctor García Nebreda

**POR FITAG-UGT:**

D. Roberto Mora Delgado  
D. Miguel Ángel Martínez Cortés  
D. Manuel Lozano García

**POR CCOO INDUSTRIA:**

D. Alfredo Suárez García  
D. Ángel Marinero Simil  
D. José Avesada Herrera

En Madrid, a 10 de marzo de dos mil catorce, siendo las 17,30 horas, en la sede de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, calle Núñez de Balboa, nº 116, 3ª planta, oficina 22, de Madrid, se reúnen, previamente convocados al efecto, los integrantes de las Organizaciones reseñadas al margen de la presente Acta, los cuales se reconocen representatividad y legitimidad suficiente como miembros de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio, constituida con fecha 28 de noviembre de 2013.

A la consulta formulada por GONZALO HERNÁNDEZ ORTIZ de FITAG-UGT Canarias, referente a la designación de un Delegado Provincial en la empresa CEDIPSA en Gran Canaria y en relación con la interpretación del artículo 57, esta Comisión resuelve por unanimidad en relación con la primera consulta planteada, que tal y como se pronunció en su día la Audiencia Nacional, solo puede haber designado un Delegado Provincial por Provincia.

En relación a la segunda pregunta planteada de la citada consulta, no existe unanimidad, pronunciándose las organizaciones patronales en el sentido de que es el

artículo 57 del Convenio el que regula la designación del Delegado Provincial, y a él se remite.

FITAG-UGT manifiesta que la empresa no puede entrar en la valoración de la designación o nombramiento del Delegado Provincial, al ser responsabilidad única de las Centrales Sindicales.

CCOO considera que la citada consulta no es competencia de esta Comisión Paritaria al ser un derecho reconocido por el Convenio Colectivo a las Centrales Sindicales e interpretado ya en su día por la Sentencia de la Audiencia Nacional.

A la consulta formulada por JULSAN ECONOMISTAS, S.L. de la empresa Estación de Servicio BOO G2, S.L., de Santander, relativa a la interpretación del artículo 33 del Convenio Colectivo que regula el complemento de antigüedad, esta Comisión ya se ha pronunciado al respecto en el Acta de fecha 3 de diciembre de 2013, por lo que a ella nos remitimos y adjuntamos copia.

A la consulta formulada por INVERSIONES ARELLANO, S.L., relativa al artículo 25 del Convenio Colectivo que regula la reducción de jornada por motivos familiares, esta Comisión Paritaria se manifiesta por unanimidad diciendo que, entiende que la citada consulta no es competencia de esta Comisión Paritaria al no consultarse sobre la interpretación del citado artículo, sino sobre la aplicación del mismo al caso concreto, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 25 del Convenio y 37 del Estatuto de los Trabajadores, así como a la interpretación que los Juzgados y Tribunales están haciendo en relación al reconocimiento de dicho derecho.

Las organizaciones patronales quieren dejar constancia de que dada la estructura de los centros de trabajo y por lo tanto de las estaciones de servicio en nuestro sector en donde prestan servicios, como media nacional no más de 5 trabajadores por centro, el reconocimiento del citado derecho debe respetar el resto de los derechos reconocidos a todos los trabajadores y trabajadoras, teniendo en cuenta la estructura del personal de dichos centros, y en todo caso debe imperar el principio de buena fe y no discriminación que establece el Estatuto de los Trabajadores para el reconocimiento del citado derecho.



Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones to the right.

Se ha recibido notificación de solicitud de inaplicación del Convenio por parte de la empresa ASCIA EAS, S.A. con fecha 25 de febrero de 2014, manifestando las centrales sindicales que al no estar de acuerdo, ni con el contenido ni con la forma realizada para la inaplicación, han procedido ya a su impugnación.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acta en Madrid a diez de Marzo de 2014.



Handwritten signatures in blue ink, arranged in three rows. The top row contains five signatures, the middle row contains three, and the bottom row contains one large signature.